

UNIVERSIDAD
SIGLO



INCAPACIDADES LABORALES: REGULACION NORMATIVA Y
FACTOR TIEMPO

Cámara Única del Trabajo, Villa María, Córdoba (2020)“LUMELLO PATRICIA DEL CARMEN Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA – ORDINARIO - INCAPACIDAD”, Expediente N° 2979262.

ABOGACÍA

ALUMNO: OVIEDO, CRISTIAN ARIEL

D.N.I.: 28.446.066

AÑO: 2021

TUTORA: CARAMAZZA, MARÍA LORENA

Sumario

I. Introducción. - II. Hechos relevantes, historia procesal y descripción de la resolución. - III. Ratio Decidendi – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor – VI. Conclusión. – VII. Referencias Bibliográficas.

I.-Introducción

El Gobierno de la Provincia de Córdoba, en cumplimiento de lo dispuesto por Ley N° 24.557 artículo 2° inciso 1° apartado a), ha dispuesto continuar brindando la cobertura de Riesgos Laborales en las condiciones establecidas en la citada Ley sobre Riesgos de Trabajo, sus modificaciones y normas complementarias, para el personal dependiente de la Administración Central y dependencias de la Provincia de Córdoba. Con ese objetivo el Gobierno resolvió hacer uso de la opción de autoasegurarse en los términos del artículo 3° inciso 2° de la Ley N° 24.557.

El fallo de la Cámara Única del Trabajo de Villa María, en autos “LUMELLO PATRICIA DEL CARMEN Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA – ORDINARIO - INCAPACIDAD”, Expediente N° 2979262 (año 2020), resulta trascendente, en primer lugar, porque exhibe la desprotección de los empleados del Estado Provincial frente al incumplimiento de las normas de Prevención y Reparación de Infortunios Laborales. Principalmente, al encuadrar la conducta asumida por dicho órgano en una “conducta maliciosa y temeraria”, en los términos del Art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, y su condena en concepto de sanción procesal.

En segundo término, se destaca la modalidad adoptada para determinar la tasa de interés a aplicar a los fines de que no quede desactualizada la prestación dineraria, ya que los procesos inflacionarios en nuestro país avanzan en detrimento del valor de cambio del dinero. Por ello, resulta importante la interpretación que realiza el Tribunal en relación a la aplicación del llamado índice de actualización RIPTE, creado por ley 26.773.

El presente trabajo identifica y analiza problemas axiológicos y de relevancia: Los operadores del sistema de prevención y reparación de riesgos del trabajo, deben actuar

con lealtad, providencia y prontitud respecto a los siniestrados. En este sentido, se valora y analiza en el presente caso la conducta asumida por el accionado, quien al violar los principios que rigen las prácticas de prevención para lograr la superación de los riesgos laborales, obliga a la empleada a *peregrinar* para obtener una prestación de la cual resulta acreedora. Es decir, que si el empleador –en el caso, el Estado Provincial- hubiera cumplimentado su deber y obrado con solidaridad y de buena fe, se hubiera evitado un desgaste jurisdiccional, y a su vez garantizado el derecho de la accionada.

Por otro lado, se analiza la modalidad y cuantía de pago de la reparación económica que solicita la actora. En este sentido, en primer lugar se determina la no aplicación del índice RIPTE, incorporado por Ley 26.773, sancionada en el año 2012. Las diferentes interpretaciones en doctrina y jurisprudencia, generadas en relación a la extensión de la aplicación del índice de actualización RIPTE, fue dilucidado con el dictado del decreto 472/14, cuyo contenido fue incorporado al sistema de los riesgos del trabajo por la Ley 27.348.

Finalmente, en relación a la actualización del capital adeudado, analiza tres momentos: el primero hasta la sanción de la Ley 27.348 (Febrero del año 2017), un segundo momento a partir del dictado de dicha ley, y por último desde el año 2019 mediante la sanción del DNU 669/19 del Poder Ejecutivo Nacional. En este sentido, examina una contradicción entre el art. 3 del decreto con el texto del art. 20 de la ley 27.348.

II.-Hechos relevantes, historia procesal y descripción de la resolución.

En la ciudad de Villa María, con fecha 06/10/2016, la Sra. Lumello inicia demanda laboral en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, solicitando se lo condene al pago de una suma de dinero. Relata la actora que el día 20/5/1994 ingresó a prestar servicios en relación de dependencia laboral para el Gobierno de Córdoba como docente de grado; que desde el año 2008 el Centro Educativo donde prestaba servicio (dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia), comenzó a funcionar en doble escolaridad, por lo que comenzó a dictar cuarenta (40) horas cátedras semanales. Expone que las tareas, y en las condiciones que las realizaba, le produjeron la patología que

padece, que conforme al diagnóstico médico acompañado le otorga una incapacidad del 17% de la T.O.

Refiere que a finales del año 2013 empezó a sufrir incipientes pérdidas de la voz, motivo por el cual decide realizar un reclamo ante su empleador, con motivo de la enfermedad profesional que presentaba, recibiendo a partir de ese momento prestaciones médicas especializadas, siendo intervenida quirúrgicamente el 10/4/2015 en una clínica de la ciudad de Córdoba. Expresa que con fecha 20/1/2016 recibe alta médica y el 23/2/2016 concurre a la Comisión Médica, la que dictaminó con fecha 16/3/2016 “*enfermedad profesional... disfonía funcional irreversible*”, otorgándole una incapacidad definitiva del 17% de la T.O., dictamen que quedó firme sin ser cuestionado por la parte accionada. Manifiesta que al día de la interposición de la demanda, el Gobierno de la Provincia de Córdoba no ha cumplido con la normativa vigente de la Ley 24.557 Dec. 1694/09 en cuanto ordena el pago de las prestaciones dinerarias, lo que motiva la misma.

Plantea competencia del fuero laboral e inconstitucionalidad de los art. 1, 2, 8, 9, 12, 14.2 y 46 de la Ley 24.557 y Decreto Reglamentario 472/14. La actora cuantifica el cálculo de la prestación que le corresponde, funda su derecho en la Constitución Nacional, Ley 24.557 y Ley 26.773, hace reserva del caso federal y finalmente solicita se haga lugar a la demanda, con más intereses y costas.

Celebrada Audiencia de Conciliación, en la que comparecen la Sra. Lumello, su letrado, y la parte demandada representada por su letrada apoderada; la parte actora ratifica en todo su demanda, mientras que la parte demandada solicita el rechazo de la misma en todos sus términos, negando y rechazando cada uno de los hechos y derecho invocado por la actora. Refiere la demandada que las condiciones en las que trabajaba la actora no es causa suficiente de la supuesta incapacidad, impugna certificado médico acompañado por la actora y el dictamen de la Comisión Médica y cálculo de la planilla; contesta planteos de inconstitucionalidad, hace reserva del caso federa, y solicita se rechace la demanda, con costas.

Ofrecida y admitida las pruebas, tanto de la parte actora como demandada, se produce la colecta, en donde consta pericia médica oficial que determina judicialmente que la actora padece de 17,70% de incapacidad.

Con fecha 24/4/2018 y 29/5/2018, comparecen a estar a derecho los herederos universales de la actora, acompañando a tales efectos acta de defunción de la Sra. Lumello.

Con fecha 28/5/2020 se eleva el expediente a la Cámara Única del Trabajo, integrada de manera unipersonal por el Señor Vocal Dr. Marcelo José Salomón, quien decide llevar adelante la Audiencia de Vista de Causa mediante soporte digital (aplicación Whatsapp), atento la normativa de emergencia vigente. En dicha oportunidad, se procedió a incorporar por su lectura los escritos de demanda, contestación y las pruebas colectadas en la etapa de instrucción. Ambas partes expresan sus alegatos, y se clausura el debate quedando la causa en estado de resolver.

Mediante Sentencia N° 100, de fecha 18 de Junio de 2020, V.S. resuelve hacer lugar a la demanda incoada por la actora (fallecida al momento de dictar sentencia), en contra del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba por la incapacidad laboral detectada, la que asciende al 17, 70% de su total obrera, más un 20% en concepto de daños extras tarifarios (art. 3 ley 26.773), con costas a la parte demandada, debiendo pagarse a los herederos universales de la Sra. Lumello; condena al Superior Gobierno de la provincia de Córdoba por su conducta procesal maliciosa y temeraria a pagar un interés del 4% mensual sobre la suma adeudada; difiere la regulación definitiva de honorarios profesionales de los abogados actuantes para cuando exista base económica fija y exigible, a cuyo fin se dejan expresadas las pautas de tal formulación; y regula con carácter definitivo los honorarios profesionales de la Dra. Monelli (perito oficial) en la suma equivalente a diez (10) JUS, más aportes de ley; por último intima al pago de la tasa de justicia y aportes de ley, bajo apercibimiento.

III.- Ratio Decidendi

En primer lugar, el Sr. Vocal deja en claro que los planteos de inconstitucionalidad de la demanda, se han tornado abstractos, por modificación en el marco normativo general, en especial por la incorporación al sistema normativo de riesgos del trabajo del DNU 1278/00, que habilita el reclamo de incapacidades en la vía judicial, que se encuentren por fuera del listado cerrado de la ley, siempre que se acredite la relación causal entre el daño detectado y la prestación de tareas realizadas por el actor.

Respecto a la incapacidad denunciada, refiere el Tribunal que “hay firmeza jurídica de que la incapacidad en discusión se concentra – con prueba judicial firme- en el 17,70% de la capacidad laborativa de la actora”. Ello en base a que la pericia médica oficial ha determinado judicialmente dicho porcentaje de incapacidad, acto médico jurídico que ha quedado consolidado porque si bien la parte demandada incorpora un escrito “impugna pericia”, considera que el mismo “es vacío de contenido técnico y científico por lo cual no corresponde su valoración y debe rechazarse”.

Desde otro costado, en cuanto a las secuelas que dan base médica legal a la incapacidad detectada, entiende el Sr. Vocal que las tareas denunciadas y realizadas por la actora, que el demandado conocía por ser su empleador, generan convicción sobre la comprobación de la “plataforma fáctica”, lo que da por comprobado la exposición de la trabajadora al “agente de riesgo” por el tiempo requerido por la ley. Todo ello, “determina clara vinculación directa entre las tareas desarrolladas y la limitación detectada en la pericia médica”.

En relación a la cuantificación económica de la reparación al daño causado, el Sr. Vocal fija tres pautas claras. En primer lugar, determina la no aplicación del índice RIPTE, expresando que las diferentes interpretaciones en doctrina y jurisprudencia generadas en relación a la extensión de la aplicación de dicho índice, fue dilucidado con el dictado del decreto 472/14, cuyo contenido fue incorporado al sistema de los riesgos del trabajo por la ley 27.348, mediante el cual se determina su ámbito de aplicación. Por lo cual, expresa que corresponde rechazar la aplicación del índice RIPTE al cálculo del Ingreso Base (IBM).

En segundo lugar, en relación a la actualización del capital adeudado, examina una contradicción entre el art. 3 del DNU 669/19 del Poder Ejecutivo Nacional con el texto del art. 20 de la ley 27.348, concluyendo que el referido decreto es temporalmente inaplicable al presente caso, correspondiendo aplicar al capital históricamente adeudado “tasa judicial”, estimando que “los rubros a los que se da procedencia deberán ser incrementados, desde que son debidos hasta su efectivo pago, aplicando para ello la tasa pasiva que publica el BCRA más un interés del 2% ciento mensual”.

En tercer y último lugar, entiende que la indemnización de la incapacidad deberá calcularse aplicando la normativa específica de las normas de riesgo de trabajo, en el

porcentaje de incapacidad determinado en la sentencia, tomando como ingreso base el denunciado por la actora y como fecha de primera manifestación invalidante el día que se emitió el dictamen de la Comisión Médica, por entender que resulta ser el momento en el cual la actora toma cabal comprensión de la relación causal entre su incapacidad y la prestación de tareas laborales, y en la cual la patronal conoció cabalmente la obligación de indemnizarla.

Finalmente, el Sr. Vocal valora la actuación procesal asumida por la demandada en relación a la insistente negación del pago de la indemnización debida, entendiendo que el estado provincial ha sostenido una actitud que de acuerdo a lo reglado en el art. 275 LCT encuadra en una “conducta maliciosa y temeraria” pues ha “evidenciado propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidentes de trabajo” los que se visualizan en la imposición de “defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o derecho”, por lo que el Tribunal resuelve condenar al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba a pagar un interés del 4% mensual en concepto de sanción procesal, cálculo efectuado en base a la última tarificación de giro en descubierto publicada por el Banco de la Nación Argentina.

IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, tiene como objetivo prevenir los riesgos en la actividad laboral y reparar los daños ocasionados por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En este sentido, se ha dicho que:

“...En una primera aproximación, se puede describir al modelo argentino como un *sistema especial de responsabilidad individual del empleador*, que se aparta del clásico y general -del Código Civil- en tres aspectos principales: la reducción de los presupuestos de responsabilidad relevantes, la consecuente reducción de las causales eximentes y la tarificación y limitación de la reparación...”

El Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.773 (en el año 2012), que:

“... tuvo como propósito abordar *integral e integradamente* el tratamiento de las cuestiones relacionadas con los riesgos del trabajo, poniendo un primer acento en la *reducción de la siniestralidad por la vía de la prevención* (art. 1°, ap. 2, inc. a, ley 24.557)...”

El empleador está obligado por ley a contratar una aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) o a autoasegurarse para cubrir a todos sus empleados en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En este contexto, los artículos 5° a 9° de la Ley 27.348 establecen las reglas para el autoseguro público provincial.

Por su parte, el artículo 6 apartado 2 de la ley 24.557, modificado por el decreto 1278/2000, en su actual redacción nos dice:

“...Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40, apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional. Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes...”

En relación a las prestaciones dinerarias, se entiende que:

*“...La lógica propia de la Ley de Riesgos del Trabajo (...) de sustitución de ingresos en los supuestos de incapacidad laboral o muerte del trabajador, lleva a que la primera referencia para la determinación del *quantum* de las prestaciones en dinero sea la remuneración del trabajador que, así como en la ley 24028 -y en la ley 9688- era el salario diario, aquí aparece como ingreso base...”*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ ley especial” (03/09/2019), revocó una sentencia de la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que dispuso que para el cálculo de la indemnización por accidente laboral debía aplicarse el índice de actualización que regía al momento de la sentencia de primera instancia y no el vigente a la fecha del infortunio. El Alto Tribunal admitió la apelación solo en cuanto se dirigía a cuestionar la forma de calcular el monto de la indemnización reclamada. En tal aspecto advirtió que el fallo de la cámara resultaba arbitrario por haberse apartado de la solución normativa prevista para el caso. Recordó que en el precedente “Espósito”, del 7 de junio de 2016, había señalado que “la intención del legislador, plasmada en la ley 26.773, fue la de autorizar un reajuste semestral de los pisos mínimos fijados en el decreto 1694/2009 mediante la aplicación del índice RIPTE para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de la sanción de la norma”. A ese fin, el Ministerio de Trabajo “dicta resoluciones y notas periódicas que fijan los nuevos valores y el lapso temporal de vigencia para las contingencias previstas”. Por lo tanto “la resolución aplicable para el cálculo de la

indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio”.

Por último, de la lectura del artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo se advierte que sanciona la conducta del empleador, derrotado total o parcialmente en un juicio por su trabajador, en el caso que haya mediado de su parte una conducta temeraria o maliciosa.

El artículo no define qué es una conducta temeraria y maliciosa, correspondiendo a la doctrina y jurisprudencia su conceptualización.

Desde un costado, se ha dicho que:

“...La sanción que establece la norma posee el carácter de multa o de pena patrimonial civil, constituye una categoría de las sanciones no penales, mediante un resarcimiento tarifado, que permite al juez, dentro de ciertos topes objetivos y subjetivos, o en proporción a ciertas circunstancias o referencias, tarife y gradúe el monto de la multa que en su función resarcitoria indemniza...” (CONDORELLI, Epifanio J.L.: Del abuso y mala fe dentro del proceso, Ed Abeledo-Perrot, pág. 93.)

Otros autores entienden que:

“...el artículo integraría el derecho penal del trabajo, norma sancionatoria de la culpa o del dolo del empleador que perdiere total o parcialmente el proceso, cuando en el comienzo, en el transcurso o en la finalización de la relación laboral, utilizando desaprensivamente su poder económico, social, cultural o político, ha perjudicado al trabajador, dificultándole o impidiéndole ejercer en plenitud sus derechos...” (OJEDA, Raúl H.: coordinador, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, T° III, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 756.).

V.- Postura del autor

V.- a) Cambiante y sinuosa regulación normativa.

La ley de riesgos del trabajo ha sufrido desde su sanción múltiples modificaciones. En relación a la cuantificación económica de la reparación del daño causado por incapacidades laborales, doctrina y jurisprudencia han realizado distintas interpretaciones de la aplicación y extensión de las leyes que rigen la materia.

En el fallo que se analiza, el Sr. Vocal se detiene en la determinación de pautas a los fines de fijar la indemnización reclamada. De este modo, incorpora un análisis importante a los fines de la interpretación de la extensión de la aplicación del índice de

actualización creado por la Ley 26.773 (RIPTE), descartándolo al cálculo del Ingreso Base, atento la incorporación al sistema de riesgos del trabajo de la Ley 27.348 (sancionada en el año 2017). Por otro lado, en relación a los intereses de actualización resuelve la inaplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por ser temporalmente inaplicable, empleando en el presente caso la tasa judicial, esto es, la tasa pasiva que aplica el BCRA más un interés del 2% mensual.

Del análisis realizado por el Sr. Vocal, surge con palmaria claridad la compleja regulación normativa y reglamentaria existente en relación al caso planteado, lo que se proyecta en una falta de seguridad jurídica, entendida como la confianza en las normas, a la cual estuvo expuesta la actora desde el momento de iniciar el proceso judicial para hacer valer sus derechos.

En el presente caso, desde el inicio de la acción en el año 2016, hasta su definitiva resolución en el año 2020, la sanción de la Ley 27.348 en el año 2017, que modifica y complementa las leyes 24.557 y 26.773, y las distintas reglamentaciones en la materia, forman un escenario normativo complejo, expuesto a múltiples modificaciones, que lejos de salvaguardar a los trabajadores siniestrados, terminan por rodearlos de incertidumbre en relación a su resolución.

V.- b) El factor tiempo y el demandado Estado Provincial.

El presente caso ha atravesado una etapa administrativa y una etapa judicial. Es notorio que desde finales del año 2013 comienza a manifestarse la incapacidad de la actora, en Febrero del año 2016 concurre a la Comisión Médica, debiendo iniciar a fines del año 2016 reclamo judicial del pago de las prestaciones dinerarias, concluyendo en el mes de Junio del año 2020 con Sentencia que hace lugar a la petición.

Conforme lo expuesto, se desprende que ha pasado un lapso inaceptable para el cumplimiento de la obligación a cargo del demandado, que por sus características debía cumplimentarse de inmediato. Principalmente si se hace hincapié en que el accionado es el Estado Provincial, en su carácter de empleador, quien debiera garantizar el

cumplimiento de los principios que rigen el sistema de riesgos del trabajo con su conducta ejemplificadora, que se proyectará en los distintos planos públicos y privados.

Este incumplimiento público provincial, y la consecuente aplicación de sanción procesal impuesta al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, demuestra la posibilidad de introducir por parte de los Tribunales el análisis del actuar procesal del demandado, al momento de dictar sentencia.

El presente caso hace reflexionar acerca del necesario compromiso que comprende a todos los poderes del Estado, para garantizar a los ciudadanos el derecho a peticionar a las autoridades, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva. La Constitución Nacional en sus artículos 14, 18 y 33 garantiza –entre otros derechos- que todos los habitantes de la Nación gocen de los derechos a peticionar a las autoridades y al debido proceso, con la obtención de una respuesta efectiva y garantizando el cumplimiento, mediante plazos que se cumplan y respeten, evitando conductas que obliguen a recorrer procedimientos y procesos desgastantes y lentos.

VI.- Conclusión

En el presente trabajo se han analizado los principales argumentos del fallo “LUMELLO PATRICIA DEL CARMEN Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA – ORDINARIO - INCAPACIDAD”, Expediente N° 2979262, Cámara Única del Trabajo, Villa María, Córdoba (2020). Este fallo, como se ha mostrado, resulta importante a los fines de determinar pautas para la fijación de prestaciones indemnizatorias por incapacidad laboral, en relación a la aplicación y extensión del índice RIPTTE en el cálculo del Ingreso Base, y del sistema aplicable en relación a los intereses de actualización del capital adeudado por los obligados al pago.

Por otro lado, en el fallo se encuadra la conducta asumida por el demandado Estado Provincial, en lo reglado por el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, en una “conducta maliciosa y temeraria”, condenando al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba a pagar un interés mensual en concepto de sanción procesal.

En virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo y de las consideraciones aquí vertidas, considero que en el fallo examinado queda manifestado la compleja

regulación normativa y reglamentaria existente en relación a los riesgos del trabajo, y la actitud maliciosa desplegada por el allí demandado. Estos niveles de complejidad normativa y reglamentaria entran en contradicción con el principio de seguridad jurídica, así como con el efectivo cumplimiento del derecho reclamado.

VII.- Referencias Bibliográficas

A) Doctrina

ACKERMAN, M. E. (2017) Ley de riesgos del trabajo comentada y concordada / Mario Eduardo Ackerman. -1° ed. Revisada – Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

CONDORELLI, E. (1986) Del abuso y mala fe dentro del proceso, Ed Abeledo-Perrot, citado por ACKERMAN, Mario Eduardo (2017) Ley de riesgos del trabajo comentada y concordada / Mario Eduardo Ackerman. -1° ed. Revisada – Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

OJEDA, R. H. (2011) Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, T° III, Ed. Rubinzal Culzoni, citado por ACKERMAN, Mario Eduardo (2017) Ley de riesgos del trabajo comentada y concordada / Mario Eduardo Ackerman. -1° ed. Revisada – Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

B) Jurisprudencia

Cámara Única del Trabajo. Villa María, Córdoba: “Lumello, Patricia del Carmen y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Ordinario, Incapacidad”, 18 de Junio de 2020, Id SAIJ: FA20160014.

Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aiello, Roberto Alfredo c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”, 3 de septiembre de 2019, Fallos 273:418.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Capital Federal Ciudad Autónoma de Buenos Aires: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso de queja s/Accidente - ley especial”, 7 de Junio de 2016, Id SAIJ: FA16000107

C) Legislación

Ley 24.430: Constitución de la Nación Argentina. Boletín oficial 10 de enero de 1995.

Ley 20.744: Ley de Contrato de Trabajo. Boletín oficial 13 de Mayo de 1976. InfoLeg
Recuperado el 23/5/2021 de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley 24.557: Ley de Riesgo de Trabajo. Boletín oficial 13 de Septiembre de 1995.
InfoLEG. Recuperado el 2/05/2021 de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=3CD7A9B19FB0A174B56E599DB65A882D?id=27971>

Ley 26.773: Riesgos del Trabajo Apruébese Régimen. Boletín oficial 24 de Octubre 2012.
InfoLEG Recuperado el 2/5/2021 de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=203798>.

Ley 27.348: Ley de Riesgos del Trabajo Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. Boletín oficial 15 de Febrero 2017. InfoLEG Recuperado el 2/5/2021 de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=272119>.

Decreto 1278/00 – P.E.N. 28 de Diciembre 2000. InfoLEG Recuperado el 23/5/2021 de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/65620/norma.htm>

Decreto 472/14 – P.E.N. 1 de Abril 2014. InfoLEG Recuperado el 2/5/2021 de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do;jsessionid=241EFCD6E5F8E9937824FDE9D4BD45EA?id=228750>.

Decreto 669/19 – P.E.N. 27 de Septiembre 2019. InfoLEG Recuperado el 2/05/2021 de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegIntern>.